

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 15 de diciembre de 2025

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**ANTIPAN, JORGE ADRIAN C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO**"- Expte. BA-00538-L-2023 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- I.- Que la parte actora practica liquidación actualizada, de conformidad con lo resuelto en sentencia definitiva dictada el 29/09/2025 Mov. I0058

--- Corrido el pertinente traslado, la misma es impugnada por la parte demandada invocando que las liquidaciones formuladas en autos fueron abonadas y consentidas por las partes, encontrándose agotada la obligación.

---Contestado el traslado, la parte actora rechaza la impugnación formulada.-

---Cabe remitirse a la lectura de las presentaciones referidas, a los fines de no extender la presente en forma innecesaria.

--- II.- Que conforme providencia de fecha 19/03/2025 mov. I0035, se aprobó liquidación que practicará la actora al sólo efecto del recurso extraordinario interpuesto por la suma total de \$ 37.454.334,59 capital e interés al 13/03/25.-

---Asimismo en dicha resolución se determinó que los montos aprobados, no podrían ser objeto de capitalización ulterior en los términos del art. 770, inc. "c", en tanto no se mandaba pagar suma alguna en esa instancia.-

---III.- Ante dicha resolución, la parte demandada da en pago la suma de \$31.733.965,16 en concepto de capital más compensación adicional de pago único Res 332/23, a favor del actor y la suma de \$6.816.688,88 en concepto honorarios parte actora, como así también honorarios perito, aportes caja Forense. efectivizándose el pago mediante transferencia el 22-04-25 (conforme nota de transferencia publicada el 23-4-25).-

---IV.- En fecha 26/8/25, el STJRN dictó Sentencia Definitiva (ver Mov. I0054).-

---V.- Que cotejada la ultima liquidación de la parte actora del (Mov. I0058), surge que el cálculo de intereses parte del día 13/03/2025, tomando el monto base de \$31.733.965.-

--- Ahora bien, conforme la providencia de fecha 19-03-25 se dispuso expresamente que no correspondía la capitalización.-

--- Ni la providencia que aprueba liquidación -a los efectos del recurso extraordinario-,

ni la orden de liberación de fondos, en modo alguno implicarían una modificación del criterio expuesto.-

---Por ello, consideramos que la liquidación practicada por la parte actora no se ajusta a los parámetros de lo resuelto por el Tribunal el 19/03/2025 y las constancias de autos.

---Más allá de que la demandada no hubiera cumplido con la carga de adjuntar aquella liquidación que consideraba ajustada a las pautas fijadas por el Tribunal, de oficio es facultad del mismo analizar las liquidaciones formuladas por las partes, a los fines de evitar que pueda en esta etapa del proceso desnaturalizarse la sentencia definitiva.-

--- VI.- Establecido esto, debe señalarse que la liquidación en cuestión aprobada fue realizada al 13-03-25, procediéndose a la transferencia de fondos por capital y honorarios el 22/04/25, motivo por el cual no le asiste razón a la actora en este punto atento que se han devengado intereses por el período transcurrido hasta el "efectivo" pago y los trámites previos insoslayables que deben diligenciarse a tal efecto, que deben ser soportados por la deudora que obligó al demandante a litigar hasta esta instancia procesal para obtener el reconocimiento de su derecho y hacerlo efectivo, siendo que no hay demora en el trámite atribuible al trabajador (criterio sostenido recientemente autos "GALARZA MAZUR, CLAUDIA ALEJANDRA Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"- Expte. BA-00681-L-2023 ; causa Nro. 00181-L-2021 -fallo del 6/11/25-).-

--- A mayor abundamiento, habiéndose aprobado liquidación a los fines del cumplimiento del depósito establecido en el art. 65 de la ley 5631, no resultaba de aplicación el plazo fijado para el cumplimiento de la sentencia (ver Apartado VI), debiendo entonces calcularse los intereses hasta el pago.-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---I.- Desestimar la liquidación de la parte actora.- Sin perjuicio de ello, ordenar a la parte actora practique nueva liquidación conforme parámetros de de providencia 19/03/25 y definitiva del 29-09-25 imputando los pagos realizados en autos.- A los fines de evitar sustanciaciones innecesarias y posibilitar el pago de las sumas debidas, la misma deberá ser practicada al día 30/12/25.-

---II.- Sin costas, por tratarse de labores propias de la conclusión de la etapa ordinaria.-

---III.- Regístrese y protocolícese por sistema.-

---IV.- Hágase saber a las partes que quedarán notificadas en los términos del art. 25 de la ley 5631.-